



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado	COSMO ASEOS S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00426 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco,

2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se tiene que, en los numerales **TERCERO** y **DÉCIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como el listado de afiliados por los que se solicita se libere el mandamiento, pues se deben relacionarse como principal sustento de la acción.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. Frente al caso concreto, lo vertido en las pretensiones no se encuentra redactado con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, ya que se solicita el pago de intereses moratorios, sin precisar los periodos exactos de causación de los mismos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”

Sobre el particular se enuncia que aporta el Título Ejecutivo No.12249-21 sin precisar a quién pertenece, ni sus periodos; igual sucede con el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, el cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo.

4. El artículo 26 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la ***“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”***

En este caso, y frente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, se acompañó con la demanda el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que refleja “refleja la situación actual de la entidad”, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales.

En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo activo de la litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.- **Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 31.924.065 y la tarjeta Profesional No. 57.070 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandante conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Ascu



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA